

Dictamen 9/2026, de 9 de marzo: Procedimiento administrativo de «solicitud de revisión de oficio 1/2025 de acto nulo presentada por don ... del expediente de licitación NICDO S.L. nº 18-08-0039».

Solicitante: Departamento de Cultura, Deporte y Turismo

Ponente: Ana Clara Villanueva Latorre

Interés: competencia para revisión de oficio de actos de sociedades públicas sujetos a derecho administrativo: ausencia de regulación por la normativa foral. Nulidad de pleno derecho: falta de solvencia técnica y económica. Límites de la revisión de oficio: transcurso del tiempo y falta de buena fe.

El presente dictamen tiene como objeto el procedimiento de revisión de oficio del expediente de licitación nº 18-08-0039 de la empresa pública «Navarra de Infraestructuras de Cultura y Ocio S.L.» (NICDO), cuyo objeto era el proceso de selección de una empresa para el «Servicio de transporte, carga y descarga de los instrumentos musicales y material en general de la Orquesta Sinfónica de Navarra». La licitación tuvo lugar en 2018 y el plazo de ejecución del contrato era de un año improrrogable.

El procedimiento de revisión de oficio se inició a instancia del interesado mediante escrito de agosto de 2022, por considerar que la resolución recaída en el expediente de licitación es nula de pleno derecho, entre otras causas, por no reunir el adjudicatario las condiciones exigidas en los pliegos. La sociedad pública inadmitió la revisión de oficio por lo que el interesado interpuso recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que dictó sentencia condenando a aquélla a tramitar el procedimiento de revisión.

Una de las cuestiones analizadas se refiere a si las normas sobre la revisión de oficio son aplicables a los actos de adjudicación contractual de las sociedades públicas y quién es competente para ejercitar la potestad revisora. NICDO es una sociedad pública adscrita al Departamento de Cultura, Deporte y Turismo (que ejerce la tutela sobre la misma) y tiene la condición de poder adjudicador según la Ley Foral de Contratos Públicos (LFCP). Esta norma regula la preparación y adjudicación de contratos y permite recurrir sus actos en alzada ante el Departamento correspondiente, pero no contempla expresamente la revisión de oficio, lo que genera una laguna jurídica. Ley estatal de Contratos del Sector Público sí regula expresamente la revisión de oficio en materia contractual (artículo 41) atribuyendo la competencia para ejercitar la capacidad revisora al titular del departamento al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de administración

pública. El Consejo considera que la laguna existente en la normativa foral debe integrarse con lo dispuesto en la LCSP y, por tanto, la Consejera de Cultura, Deporte y Turismo del Gobierno de Navarra ha asumido correctamente la competencia para la presente actuación revisora.

Respecto a la concurrencia de causa de nulidad, el solicitante invoca varias de las previstas en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). No obstante, el Consejo considera, al analizar el escrito de solicitud de revisión, que todas ellas deben reconducirse a la carencia por parte de la empresa adjudicataria de los requisitos esenciales para serlo, concretados en la falta de solvencia económica y técnica [art. 47.1 f) de la LPACAP en relación con el art. 116.1.b) de la LFCP].

La normativa exige que los licitadores acrediten solvencia económica y técnica suficiente para contratar, debiendo el órgano de contratación fijar en los pliegos los requisitos y medios de acreditación. Dichos pliegos constituyen la «ley del contrato» y son obligatorios para todos. En este caso, se exigían cuentas anuales, facturación mínima y certificados de trabajos similares. No obstante, la empresa adjudicataria no acreditó correctamente estos requisitos, por lo que debió ser excluida del procedimiento. Esto implica que concurre una causa de nulidad del acto de adjudicación.

A pesar de ello, el Consejo analiza si procede ejercer la revisión de oficio, teniendo en cuenta los límites legales. En este punto, destaca la necesidad de ponderar el principio de legalidad frente al de seguridad jurídica. La revisión no solo persigue declarar la nulidad, sino también restablecer la situación jurídica del solicitante. Sin embargo, esa restitución puede ser ineficaz o afectar a otros principios jurídicos relevantes y por ello es necesario una ponderación de intereses.

El artículo 110 de la LPACAP establece que la revisión de oficio no podrá ejercerse cuando, por el transcurso del tiempo u otras circunstancias, resulte contraria a la equidad, la buena fe o los derechos de los particulares. En el caso analizado, han transcurrido casi cuatro años desde la adjudicación hasta la solicitud de nulidad, y el contrato ya ha sido completamente ejecutado, lo que hace que la revisión carezca de efectos prácticos.

Además, se valora la conducta del solicitante, quien conocía las posibles deficiencias desde el inicio, pero no utilizó los recursos correspondientes en plazo. Esta inactividad refuerza la aplicación del límite temporal y se considera contraria a la buena fe, al sugerir un uso instrumental de la revisión.

En consecuencia, aunque existe causa de nulidad, el Consejo concluye que no procede declarar la nulidad del acto ni conceder la indemnización solicitada, al prevalecer los límites legales a la revisión de oficio.